



1° JUZGADO CIVIL - CASTILLA

EXPEDIENTE : 00066-2020-0-2011-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CASTILLO DOMINGUEZ TANIA VICTORIA
ESPECIALISTA : OJEDA BRUNO ROSA ELIZABETH
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE (20)

Castilla, 29 de abril de 2022.

VISTOS; resolviendo en segunda instancia, la apelación formulada contra la **sentencia** contenida en la resolución número **quince**, expedida por la Jueza del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Castilla, en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **ALIMENTOS**, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 12° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28490, se procede a expedir la siguiente decisión.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2021, contenida en la resolución número quince se declara fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] contra el demandado [REDACTED] y, se ordena que el referido demandado acuda a su mencionado hijo, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de doscientos soles (S/200.00), la misma que empezará a regir a partir del día siguiente de notificado el demandado con la demanda.

2.- Mediante escrito presentado con fecha 21 de mayo de 2021, el demandado formula recurso de apelación contra la sentencia en el extremo que fija el monto de la pensión alimenticia, por lo que mediante resolución número dieciséis, de fecha 01 de junio de 2021, se concede la apelación con efecto suspensivo.

3.- Recibido el expediente por esta segunda instancia fueron remitidos al representante del Ministerio Público quien ha emitido dictamen de folios 103 a 105 opinando porque la apelada sea confirmada en todos sus extremos y realizada la vista de la causa conforme lo dispuesto en la resolución número ocho, corresponde conforme el estado del proceso emitir pronunciamiento.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

1.- El apelante refiere que, en la apelada no se ha tomado en cuenta que no percibe ningún ingreso económico al estar privado de su libertad, dado incluso que padece de una discapacidad visual al haber perdido una vista que le imposibilita realizar sus actividades con normalidad, además que cuenta con carga familiar adicional al menor para quien se solicita los alimentos, como son los tres hijos procreados con su actual pareja [REDACTED]

2.- Que los gastos deben ser de manera compartida entre sus progenitores, y las



posibilidades económicas de cada uno de los cónyuges, criterio no valorado, en tanto que, para la demandante, el menor es su única carga y obligación, mientras que el apelante cuenta con cuatro hijos menores de edad, incluyendo al menor alimentista por el que se demanda y su conviviente.

III.- PUNTOS MATERIA DE REVISIÓN:

Determinar si la sentencia de fecha 14 de mayo de 2021, contenida en la resolución número quince que ordena al demandado [REDACTED] acuda a su menor hijo [REDACTED] con una pensión alimenticia mensual y adelantada por el monto de S/200.00 soles, ha sido emitida conforme a ley, al valorar las necesidades económicas del menor y las posibilidades económicas del obligado alimentario.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

1.- Que, conforme el Artículo 364° del supletorio Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal es así que la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2163-2000-Lima, ha señalado que: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”*¹; precisando, asimismo, en la Casación N° 626-2001-Arequipa que *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*².

2.- Que, para el caso de autos cabe indicarse que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber de los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6³, 122 inciso 3⁴ del Código Procesal Civil y el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que arribaron, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia, características que se advierte ha cumplido la sentencia cuestionada, por lo que el cuestionamiento formulado por el demandado, se efectúa a la merituación que

¹Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574

²Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

³**Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso:

(...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

(...)

⁴**Artículo 122.-** Las resoluciones contienen:

(...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

(...)



ha efectuado la *a quo* a los medios probatorios admitidos en el proceso, por no compartir el apelante los fundamentos expuestos en la sentencia para fijar el monto de la pensión alimenticia; en tal sentido, cabe pronunciarse por los agravios expuestos en la apelación.

3.- Que, estando al fundamento precedente y siendo que la apelación formulada tiende a cuestionar el monto fijado en sentencia como pensión alimenticia a favor del menor hijo procreado por el demandado y la demandante, por considerar el apelante que el mismo es excesivo; cabe indicarse que conforme el primer y último párrafo del Artículo 481° del Código Civil: "*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. / (...) / No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos*"; por lo que, corresponde analizarse si corresponde ampararse los agravios expuestos por el demandado.

4.- Respecto al agravio del apelante referido a que en la apelada no se ha tomado en cuenta que no percibe ningún ingreso económico al estar privado de su libertad, dado incluso que padece de una discapacidad visual al haber perdido una vista que le imposibilita realizar sus actividades con normalidad; es de indicarse que conforme el artículo 197⁵ del Código Procesal Civil, el juez valora de manera conjunta todos los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, y en el presente caso, se advierte que la *a quo* sí ha tenido en cuenta, en el fundamento 12.a), la situación actual que afronta el demandado, estableciendo que, si bien, se encuentra internado en un centro penitenciario que limita y disminuye sus opciones laborales en comparación con una persona que goza de libertad, esto no lo exime de cumplir con su responsabilidad para con el menor [REDACTED], puesto que, puede realizar actividades laborales al interior del penal; añadiendo esta instancia que, si bien, refiere contar con una discapacidad visual al haber perdido una vista, esto no lo incapacita totalmente para que realice labores dentro del penal en alguna de las diversas actividades productivas que en el mismo penal se promocionan, conforme se ha manifestado en la impugnada, más aun tomando como referencia que el propio demandado en su apelación a través de su abogado ha referido no negarse a cumplir con su obligación alimentaria de su menor hijo antes referido pese a encontrarse privado de su libertad; en consecuencia, corresponde efectúe el mayor esfuerzo posible para agenciarse de ingresos económicos lícitos que le permitan coadyuvar a cubrir parte de los gastos que demanda atender las necesidades básicas de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] por lo que siendo así este agravio corresponde desestimarse.

5.- Respecto al agravio referido a que, en la recurrida, no se ha tenido en cuenta que presenta carga familiar adicional pues, tiene tres hijos con su actual pareja [REDACTED] es de indicarse que, recién a su escrito de apelación el demandado ha adjuntado copias de los documentos nacionales de identidad de los hijos que refiere ha procreado con su actual pareja, por lo que era imposible que la *a quo* se pronuncie respecto a la alegada carga familiar que refiere ostentar cuando ello no se había acreditado oportunamente; sin perjuicio de lo expuesto habiendo el demandado adjuntado los documentos nacionales de

⁵**Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.



identidad de los tres menores hijos adicionales que refiere ha procreado y teniendo en cuenta que la demandante, en su declaración, dada en audiencia única, ha reconocido la existencia de carga familiar adicional que ostenta el demandado, aunque consideró que sólo eran dos hijos más; es de indicarse que, esta instancia advierte que la procreación por parte del demandado de un hijo con la demandante y de tres hijos con su actual pareja se ha debido a un acto consciente y responsable por su parte, dado que de la revisión de las fechas de nacimiento de los menores consignadas en sus documentos de identidad respectivos (fs. 82, 83 y 84) y del acta de nacimiento del menor [REDACTED] (fs. 6), se verifica que, el demandado, pese a que ya contaba con dos menores hijos procreados con su actual pareja y con quienes ya tenía obligaciones alimentarias, en el año 2016 procreó al menor alimentista del presente proceso y posterior a ello en el año 2017 procreó con su actual pareja otro hijo; por lo que se concluye que, sabía perfectamente que al haber asumido voluntariamente la procreación de sus cuatro hijos, ello le conllevaría a la obligación y responsabilidad de sostener sus necesidades, por lo que no puede pretender que por encontrarse privado de su libertad, por causas que no se ha demostrado no le sean imputables, tenga que asignarse a favor del menor alimentista el monto de una pensión paupérrima, como lo sería asignarle una pensión inferior a los S/200.00 soles establecido en la apelada, por lo que el agravio expuesto corresponde desestimarse.

6.- Finalmente, en cuanto al agravio referido a que, en la apelada no se ha valorado que, los gastos deben ser de manera compartida entre sus progenitores, y las posibilidades económicas de cada uno, no habiéndose tenido en cuenta que para la demandante, el menor es su única carga y obligación, mientras que el apelante cuenta con cuatro hijos menores de edad, incluyendo al menor alimentista por el que se demanda y su conviviente; resulta necesario indicar que lo alegado no se condice con la apelada, pues la *a quo* en los fundamentos 13 y 14, sí ha tomado en cuenta la obligación de la demandante, en su condición de madre, de coadyuvar a cubrir las necesidades de su menor hijo, pese a que la misma brinda una contraprestación alimentaria al estar el menor bajo su cuidado, exhortándola a continuar esforzándose por contribuir con los gastos que ocasiona cubrir las necesidades de su menor hijo, ello aunado a que el demandado no ha acreditado que con la suma de S/200.00 soles mensuales, esto es S/6.66 diarios se cubran todas las necesidades diarias de su hijo [REDACTED] quien además de las necesidades propias de su edad, requiere una atención especial en la atención de su salud (visión); por lo tanto, se colige que, la suma fijada sí ha sido efectuada acorde con las necesidades del menor alimentista y las posibilidades económicas del demandado, en vista de que, se ha consignado un importe mínimo para que en las condiciones en las que se encuentra el obligado pueda apoyar en algo al sustento de los gastos del menor referido, siendo que la procreación de varios hijos por parte del demandado, sin tener el sustento económico para cubrir sus necesidades económicas, no es atenuante para eximirle a pasar una pensión digna en favor del menor alimentista, en tal sentido, el agravio expuesto corresponde desestimarse.

V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, no habiéndose enervado los fundamentos de la recurrida, en conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público, se resuelve:

1.- **CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución **número quince**, de



fecha de fecha 14 de mayo de 2021, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **ALIMENTOS** presentada por [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] contra el demandado [REDACTED] y, ordena que el demandado acuda a su mencionado hijo con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES MENSUALES (S/200.00)**; con lo demás que contiene.

2.- **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley; y, **DEVUÉLVASE** los autos al Juzgado de origen con la debida nota de atención, para su debido cumplimiento.